

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas, por seis meses 20 id.; por tres meses 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 26 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.
Art. 2.º El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.
Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.
Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á

las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entraran á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.º Tambien continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por oculta ion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedaran á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible ó á rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusie en nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese limite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:
Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ó otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª.

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremacion, para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reservará el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resultas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el artículo 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, que me ha conferido S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real decreto de 31 de Diciembre ultimo.

El puesto que se me ha confiado, aun contando con una suficiencia que estoy lejos de alcanzar, impone deberes de difícil cumplimiento si por parte de las autoridades locales no se presta á la administracion en general el concurso eficaz y decidido que requieren los múltiples é importantes servicios que la están confiados.

Aunado de los mejores deseos y con el firme propósito de corresponder dignamente á la confianza del Gobierno, me ocuparé con asiduidad de todo lo que concierna al desempeño de mi cometido, inspirándome para resolver los asuntos en el criterio de la más estricta justicia y procurando conciliar dentro del cumplimiento de las instrucciones y órdenes superiores, los intereses del Estado con los del contribuyente, cuyas reclamaciones serán atendidas con la imparcialidad que la rectitud aconseja, cualquiera que sea el que las produzca.

Cuento por lo tanto con que los señores Alcaldes secundarán fielmente mis disposiciones ó las que nazcan de las dependencias que me están subordinadas, no tolerando que se demore en lo más mínimo el pronto despacho de los servicios que se les encomienden y desplegando todo su celo para que la cobranza de los impuestos se verifique dentro de los periodos reglamentarios, inculcando á los contribuyentes la idea de que la morosidad ó resistencia al pago trae consigo perjuicios y vejaciones, que será el primero en evitarles siempre que lo permita la observancia de las instrucciones, respetando y amparando sus derechos en tanto que por sus actos no se encuentren fuera de la legalidad.

Tales son los propósitos de que vengo animado en pró de los sagrados intereses que me han sido confiados, y de los no menos sagrados tambien que corresponden al contribuyente.

Santander 2 de Enero de 1882.—
Adolfo Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESTIMONIO

D. RICARDO CAGIGAL, Notario público y vecino de esta ciudad, adscrito al Ilustre Colegio notarial del territorio de Búrgos.

Doy fé: Que el Sr. D. Antonio de la Dehesa Zuazua, me exhibe en este acto los documentos cuyo respectivo tenor literal es el siguiente:

Formacion de sociedad.

Número ochocientos cincuenta y ocho. En la ciudad de Santander á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí don

Ricardo Cagigal, Notario público y vecino de la misma, adscrito al Colegio de Búrgos, comparecen: los Sres. don Antonio de la Dehesa Zuazua, D. Francisco Gonzalez Camino, D. Antonio Cabrero Campo, D. Ramon Lopez Dóriga y D. Antonio Gallo y Diez; soltero el primero, casados los restantes, todos propietarios, mayores de edad y vecinos de esta capital, en la que residen habitualmente segun cédulas personales de este ejercicio expedidas á su respectivo nombre por la Administracion económica de esta provincia bajo los números ciento sesenta y nueve, dos, seis, sesenta y cinco y cuatro de orden, que exhiben y recogen en este acto: tienen á juicio mio, y así lo aseguran, capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de formacion de sociedad, en cuyo supuesto de comun acuerdo dicen.

1.º Que habiéndose promovido en esta ciudad una suscripcion para su abastecimiento de aguas con arreglo al proyecto del ingeniero Jefe don Angel Mayo, mediante la formacion de una sociedad anónima por acciones, y constituidos en comision gestora los cinco señores comparecientes con más el Sr. D. Tomás Ortiz de la Torre, que posteriormente renunció este cargo, se obtuvo como resultado la suscripcion de las dos terceras partes, próximamente, de las acciones necesarias, entablándose además negociaciones con la Compañía general de conducciones de agua de Lieja (Bélgica) que ofrecia encargarse de la ejecucion de las obras del proyecto y suscribirse por el resto de las acciones.

2.º Que en juntas generales celebradas por los señores suscritores en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y diez de Agosto último, despues de ser reelegida dicha comision y obtener un voto de gracias, fué autorizada con amplios y omnimodos poderes sin limitacion alguna, lo mismo para aceptar la proposicion belga como para desecharla, admitir otra, nombrar Ingeniero Director ó Inspector; para presentarse en la subasta cubriendo el pliego de condiciones, obligándose á hacer en su día la transferencia á favor de la sociedad proyectada; para exigir desde luego un anticipo de diez por ciento sobre las cantidades suscritas ó que despues se suscribieran, á fin de atender á las fianzas de la subasta; para redactar y revisar, en union de dos ó tres letrados que ella designase entre los suscritores, los estatutos de la sociedad y en general, para todo cuanto se relacionase con el objeto propuesto.

3.º Que en virtud de todo lo dicho y de las expresadas facultades, posee ya la comision gestora la concesion del abastecimiento de aguas de esta ciudad, segun escritura pública de veinte de los corrientes celebrada con el Excmo. Ayuntamiento, hallándose, por lo tanto, en disposicion de hacer la indicada transferencia á favor de la sociedad anónima que en este acto se forma, como así lo autoriza referida escritura; cuya transferencia dan por hecha desde ahora aceptándola con todos sus derechos y acciones así como con las obligaciones y deberes que de ella emanan.

4.º Que los mismos cinco señores comparecientes, en uso de repetidas facultades, han elevado á escritura pública en el día de ayer, en union del Sr. D. Carlos Saint Martin y Saint Martin, apoderado de aludida Compañía general de conducciones de agua, el contrato de la construccion de las obras comprendidas en el proyecto que sirvió de base á la subasta, excepto la expropiacion, por el precio alzado de tres millones cuatrocientas setenta mil quinientas tres pesetas cincuenta

y un céntimos, suscribiendo al mismo tiempo tan repetida Compañía cinco mil acciones de la sociedad, ó sea la cantidad de «un millon doscientas cincuenta mil pesetas», segun los términos de precitada pública escritura.

5.º Que los señores comparecientes están conformes y convenidos en fijar el capital social en las una de «tres millones seiscientos veinticinco mil pesetas», representado por catorce mil quinientas acciones ya suscritas, de doscientas cincuenta pesetas cada una.

6.º Y por último, que para el régimen de la sociedad deberán considerarse desde este momento, como ley fundamental de la misma, obligatoria para todos los accionistas presentes y futuros, los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE LA

Sociedad anónima para el
abastecimiento de aguas
de Santander.

CAPÍTULO I.

Constitucion, término, capital y
acciones de la sociedad.

Artículo 1.º

Con arreglo á la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y al Código de Comercio, se crea una sociedad anónima por acciones con objeto de abastecer de aguas á Santander, segun el proyecto del ingeniero D. Angel Mayo, y para lo cual los Sres. D. Antonio Cabrero, D. Francisco G. Camino, D. Antonio Gallo, D. Ramon Lopez Dóriga y D. Antonio de la Dehesa ceden y traspasan á la Sociedad cuantos derechos y acciones han adquirido por consecuencia de la adjudicacion de la subasta celebrada por los mismos señores con el Excmo. Ayuntamiento de Santander, cuya escritura hace suya la Sociedad tanto en la parte de los derechos como en lo referente á los deberes.

Artículo 2.º

La Sociedad se denominará: «Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.» Su domicilio será Santander y su duracion la que se fija en la escritura celebrada con el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3.º

El capital se fija en «tres millones seiscientos veinticinco mil pesetas», representadas por «catorce mil quinientas acciones», ya suscritas, de doscientas cincuenta pesetas cada una, y divididas en títulos de una, cinco, diez y veinte acciones, en series respectivas A. B. C. D., sin perjuicio de poder aumentarle por acuerdo de la Junta general de accionistas y en la forma que se establece en estos Estatutos.

Artículo 4.º

Las acciones serán al portador y se expedirán del libro talonario, autorizadas con las fincas del Director gerente ó su suplente y de dos consejeros y selladas con el sello de la Sociedad. Son indivisibles con respecto á esta que no reconocerá más que un solo propietario por cada una ó grupo entero de ellas. Los propietarios pro-indiviso de una accion deberán hacerse representar por uno solo de ellos para todos los efectos sociales.

Artículo 5.º

En tanto que no se haya pagado el total importe de las acciones, quedarán estas depositadas en la Sociedad, y se expedirán solamente recibos provisionales de cada dividendo, que se canjearán, en su día, por los títulos correspondientes.

Artículo 6.º

El pago de los dividendos se hará como sigue: 1.º El quince por ciento dentro de los treinta días siguientes á la constitucion definitiva de la sociedad, cuyo dividendo, con el diez por parte del capital social. 2.º Cada una de las tres cuartas partes restantes de las obras, debiendo mediar de uno á otro pago un intervalo de tres meses por lo menos.

Artículo 7.º

Los pagos de los dividendos se harán mediante aviso publicado quince días antes, por lo menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, y alguno de los periódicos de Santander, y dentro de los treinta días siguientes á la fecha del anuncio. La recaudacion de Santander ú otro establecimiento de crédito que ofrezca sólidas garantías á juicio y por acuerdo del consejo de Administracion.

Artículo 8.º

Trascurrido que sea cualquiera de los cuatro plazos de pago á que se refieren los dos artículos precedentes, la Sociedad requerirá personalmente á los accionistas morosos por medio de comunicacion certificada, para que realicen el pago dentro de un nuevo plazo de treinta días, y trascurrido este podrá aquella ejercitar su derecho contra ellos.

Artículo 9.º

Cada accion da derecho á una parte igual y proporcional en el activo líquido de la Sociedad, y en los beneficios con arreglo al artículo treinta y seis.

Artículo 10.

Respecto á las acciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes, siendo de cuenta del interesado todos los gastos.

Artículo 11.

Las acciones, una vez satisfecho su importe total, son enajerables por la mera tradicion del título, al cual van anejos los derechos y obligaciones que de ellos emanan. La posesion de una ó más acciones lleva consigo la adhesion y sumision completas á estos Estatutos y las modificaciones que en ellos se hagan competentemente, y á los acuerdos de la Junta general.

CAPÍTULO II.

Del Director-gerente

Artículo 12.

El consejo de Administracion, durante el período de construccion, elegirá de su seno ó fuera de él un Director-gerente, el cual estará encargado del servicio permanente de la Sociedad con las atribuciones que dicho Consejo se confiera, y con especialidad las siguientes:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo.

2.º Darle cuenta de todos los asuntos sociales.

3.º Someter á su resolucion todas las proposiciones que considere convenientes á los intereses de la Sociedad.

En caso de ausencia del Director-gerente, ó de impedimento temporal, el mismo funcionario nombrará, previa aprobacion del Consejo de Administracion, al que haya de sustituirle.

El Director-gerente asistirá á las sesiones del Consejo con voz consultiva pero sin voto, á menos que no sea al mismo tiempo Consejero. Cuando encomendadas á su celo y diligencia las acciones que se produzcan en justicia á nombre de la Sociedad, á la que

representará, ya sea como demandante o como demandado. En el período de la explotación el cargo de Director-gerente es incompatible con el de Consejero, pero puede recaer al mismo tiempo en una persona dicho cargo de Gerente y el de Ingeniero.

Artículo 13.

El Director-gerente deberá prestar una fianza de cincuenta acciones que depositará en la caja de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

Artículo 14.

Estará al frente de los negocios sociales un Consejo de Administración compuesto de siete miembros, dos de ellos nombrados libremente por la Compañía general de conducciones de agua de Lieja, por la representación de las acciones que ha suscrita en tanto que la conserve, y los demás, en mayoría de votos, por el resto de los accionistas. Para ejercer el cargo de Consejero de elección de estos, se necesita ser portador de cincuenta acciones, por lo menos, que quedarán depositadas en la caja de la Sociedad mientras la duración de sus cargos.

Artículo 15.

Para sustituir á los Consejeros se nombrarán en cada Junta general tres suplentes por orden de numeración, que solo entrarán en funciones en caso de vacante por renuncia ó fallecimiento, y por el orden indicado, cesando en ellas cuando correspondiera á los reemplazados.

Artículo 16.

El Consejo de Administración que se nombre en la primera Junta general, subsistirá hasta el mes de Marzo siguiente á la inauguración oficial del servicio de las aguas. En lo sucesivo y en la Junta general que se celebre el mes de Marzo de cada año, se hará una renovación de dos Consejeros de los de su elección, primeramente por sorteo y después por orden de antigüedad. Solamente saldrá uno cada tercer año. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos. Los Consejeros extranjeros podrán delegar su representación en otras personas, con voz y voto.

Artículo 17.

En cada renovación el Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia de ambos designará para cada sesión y entre los presentes, los individuos que deban reemplazarlos interinamente. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son reelegibles.

Artículo 18.

Las atribuciones del Presidente y en su defecto del Vicepresidente, serán:

- 1.º Convocar, cuando lo juzgue conveniente, el Consejo de Administración, y á lo menos seis veces por año.
- 2.º Autorizar con su firma, en unión del Director-gerente, los actos principales de la Sociedad que lo requieran.
- 3.º Presidir las Juntas generales y dar cuenta en ellas, en nombre del Consejo, de la situación de la Sociedad, bajo el punto de vista económico y administrativo.
- 4.º Decidir en caso de empate las votaciones del Consejo y de la Junta general.

Artículo 19.

El Consejo está revestido de las más amplias facultades para la administración de todos los negocios de la Sociedad, y taxativa y expresamente de las siguientes:

1.º Proponer á la Junta general cualquier aumento del capital social, y, si há lugar, los empréstitos necesarios.

2.º Acordar la exacción de dividendos y determinar la inversión de fondos, autorizando los gastos.

3.º Nombrar y separar libremente tanto al Director-gerente y al Ingeniero de caminos que ha de estar al frente de las obras, como á los demás empleados de la Sociedad.

4.º Conferirles las atribuciones que estime conveniente y fijar sus emolumentos, sueldos, salarios y gratificaciones, y, si lo juzga procedente, la cifra de sus finanzas, autorizando la restitución de estas.

5.º Redactar el reglamento del servicio y explotación de las aguas.

6.º Acordar toda clase de Contratas para la ejecución de las obras, su conservación y explotación, compras y ventas y transacciones con la Administración y los particulares, bajo las cláusulas y condiciones que crea más útiles á los intereses de la Sociedad.

7.º Formar las cuenta que deben presentarse á la Junta general.

8.º Autorizar al Director gerente para promover todas las acciones que competan á la Sociedad ó para desistir de ellas.

9.º Presentar cada año á la Junta general una memoria descriptiva del estado de los negocios sociales.

Artículo 20.

El Consejo puede convocar á sus sesiones al Director-gerente y al Ingeniero para pedirles los documentos explicaciones relativas de los negocios sociales.

Artículo 21.

Para constituirse el Consejo en sesión y tomar acuerdos, se necesita la presencia de la mayoría de los Consejeros, adoptándose aquellos por la mayoría de votos de los presentes. A la cabeza del acta de cada sesión se inscribirán los nombres de los Consejeros que asistan.

Artículo 22.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta según minuta que se extenderá por el Secretario de la Sociedad al fin de cada sesión y que suscribirán todos los Consejeros presentes. Estas actas se escribirán después en el libro y papel correspondiente y las firmarán los mismos señores que autorizan la minuta.

Los certificados y extractos se pedirán por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO IV.

De la Junta general.

Artículo 23.

La Junta general constituida legalmente, representa la totalidad de los accionistas, todos los cuales tienen el derecho de asistir á ella cualquiera que sea el número de sus acciones.

Para ejercitar este derecho deberán depositar en las oficinas de la Sociedad, con seis días de anticipación, primeramente el último recibo provisional, y á su tiempo los títulos que posean ó el resguardo de su depósito en un establecimiento de crédito de la localidad, recogiendo, para presentarla á la entrada, una papeleta suscrita por el Secretario, expresiva del número de dichos títulos. Cada acción da derecho á un voto.

Artículo 24.

La Junta general se reúne de derecho cada año en el mes de Marzo con el carácter de ordinaria para deliberar acerca de la situación de los negocios sociales durante el ejercicio anterior, y con el carácter de extraordinaria,

siempre que lo crea necesario el Consejo de Administración, ó mediante petición dirigida al mismo por un número de accionistas que represente la quinta parte del capital social. La Presidencia corresponde al Presidente del Consejo de Administración, y para las votaciones se elegirán dos Secretarios escrutadores.

Artículo 25.

La convocatoria se hará veinte días antes de la reunión, á lo menos, mediante anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y uno ó más de los principales periódicos de Santander, expresándose el día, hora y sitio y la orden del día de los asuntos que han de someterse á la deliberación.

Artículo 26.

La Junta general estará debidamente constituida con la presencia ó representación de la mitad más una de las acciones suscritas. En su defecto se hará una segunda convocatoria para diez días á lo menos después de la primera reunión, en la misma forma que queda prescrita, siendo válidos en esta segunda reunión los acuerdos que se tomen sobre los asuntos puestos á la orden del día, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y de las acciones que representen.

Artículo 27.

La orden del día se fija y presenta por el Consejo de Administración, incluyendo además de los asuntos ordinarios las proposiciones que del mismo Consejo emanen y las que por escrito se le presenten diez días antes firmadas por quince accionistas á lo menos, los cuales deberán depositar al mismo tiempo sus acciones en las oficinas de la Sociedad. No se tomará en consideración proposición alguna que no esté incluida en la orden del día.

Artículo 28.

Ningun accionista puede hacerse representar en la Junta general más que por otro accionista, el Consejo de Administración determinará la forma de los poderes para que dicha representación sea válida, además de las generales de la ley.

Artículo 29.

Los acuerdos de la Junta general se toman por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados. Esta prescripción se entiende modificada en los casos y para los efectos de los artículos catorce y treinta y uno. Los acuerdos que se adopten con arreglo á los Estatutos obligan á todos los accionistas, lo mismo á los presentes que á los ausentes ó disidentes, y se consignarán en actas. Estas se escribirán en un libro especial é irán firmadas por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad. Se anotarán en pliego separado que se unirá á la minuta del acta y certificado por la mesa los nombres y domicilio de los accionistas que concurren y el número de acciones que ca la uno de ellos posea, cuyo documento archivará el Consejo de Administración y le exhibirá al que lo exija. La presencia del número suficiente de accionistas en cada Junta general se justifica por la exhibición de dicho pliego, y en su caso, por copias ó extractos certificados por el Presidente del Consejo ó el que hiciere sus veces.

Artículo 30.

Corresponde á la Junta general: 1.º Deliberar sobre la memoria, balance, cuentas y demás asuntos comprendidos en la orden del día, acordando su aprobación ó haciendo

los reparos que crea necesarios.

2.º Nombrar los Consejeros y suplentes, siempre que haya lugar á ello.

3.º Fijar los dividendos y retenciones necesarios para constituir el fondo de reserva.

4.º Resolver todas las proposiciones relativas al aumento del capital social, á la emisión nuevas acciones, fijando su valor, á la contratación de empréstitos, á la continuación de la duración de la Sociedad después del período prefijado, á su disolución antes del término de este, á toda aneccion ó fusión con otras compañías, á la adquisición de nuevas aguas, la reforma de los Estatutos, y decidir en fin, sobre todas las cuestiones de interés general para la Sociedad con arreglo á estos Estatutos.

5.º Conferir al Consejo de Administración cuantos poderes supletorios considere necesarios.

Artículo 31.

No obstante lo consignado en los artículos veintiseis y veintinueve, los acuerdos á que se refiere el caso cuarto del artículo anterior no serán válidos sino con la presencia de un número de accionistas que posean ó representen los dos tercios del capital social y mediante aprobación por los dos tercios de los votos de los documentos. En los casos indicados la votación será secreta cuando lo pida el Presidente ó lo reclamen cinco accionistas. Dichos acuerdos serán ejecutivos desde luego como todos los demás, á menos que no requieran la sanción del Gobierno, cuya excepción cesará en cuanto se obtenga esta.

CAPÍTULO V.

Régimen económico.

Artículo 32.

El año social comienza en primero de Enero y concluye en treinta y uno de Diciembre. Exceptuándose los ejercicios primero, que empezará el día de la constitución legal y definitiva de la Sociedad y terminará el treinta y uno de Diciembre del año siguiente; y el último, que empezará el primero de Enero y terminará el día de la disolución.

Artículo 33.

En cada Junta general ordinaria, al procederse al nombramiento de cargos, se elegirá también una comisión de tres accionistas que se encargará de emitir informe sobre la memoria, balance y cuentas que formule el Consejo de Administración, á cuyo efecto este pondrá á disposición de aquella, treinta días antes de la Junta, dichos documentos, en las oficinas de la Sociedad, así como todos los libros y justificantes que reclame. El mismo derecho se concederá quince días antes de la reunión á todos los accionistas.

Artículo 34.

Los cargos de dicha comisiones son gratuitos.

Artículo 35.

La memoria, balance y extracto de cuentas, juntamente con el informe de la comisión, se imprimirán así que sean aprobados y se repartirán entre los accionistas.

CAPÍTULO VI.

Distribución de los beneficios.

Artículo 36.

Los productos de la explotación, una vez satisfechos todos los gastos de conservación, de Administración y en general todas las obligaciones de la Sociedad, se destinarán á los objetos siguientes:

1.º A constituir un fondo de reserva para las atenciones extraordinarias ó imprevistas. La cuota anual que se retendrá á este efecto no bajará del cinco por ciento de los productos líquidos, y cesará cuando llegue á constituirse la décima parte del capital social, sin perjuicio de volver á restablecerle hasta dicha cifra cuanto hubiere decrecido de ella.

2.º A repartir entre los accionistas, por partes iguales y proporcionales, el resto de los productos líquidos.

3.º Cuando estos productos den á las acciones un interés que pase del cinco por ciento, el exceso se distribuirá en la forma siguiente: siete por ciento á los Consejeros; cuatro por ciento á los empleados, en proporción á sus sueldos; cuatro por ciento al Director-gerente; ochenta y cinco por ciento restante á repartir á las acciones por partes iguales.

Artículo 37.

Los intereses y dividendos de todas las clases que no se reclamen cinco años después de acordados, quedarán á beneficio de la Sociedad, sin que haya lugar á reclamación alguna.

CAPÍTULO VII.

Disolución de la Sociedad

Artículo 38.

El Consejo de Administración propondrá la disolución de la Sociedad:

1.º A la espiración del plazo fijado de su duración.

2.º Por la reunion, fusion ó anexion con otra compañía si así precede, ó por la venta de la concesion mediante aprobación del Ayuntamiento de Santander y del Gobierno si fuere necesaria.

Artículo 39.

Al disolverse la Sociedad la Junta general acordará, á propuesta del Consejo de Administración, la forma en que haya de hacerse la liquidación, y nombrará tres liquidadores que procedan á ella.

Artículo 40.

Mientras dure el periodo de liquidación, la Junta general de accionistas conservará todas las facultades que le correspondan por los Estatutos y principalmente la de aprobar ó no la cuenta de liquidación.

CAPÍTULO VIII.

Juicio de amigables componedores.

Artículo 41.

Todas las cuestiones que se susciten durante el periodo de la Sociedad y en el curso de la liquidación, sea entre aquella y uno ó más accionistas sea entre estos y el Consejo, ó entre el Consejo y la Sociedad, se someterán al juicio de amigables componedores que procederán con arreglo á lo prescrito para tales casos por la ley de Enjuiciamiento civil. Las cuestiones que pudieran surgir entre la Sociedad y la Compañía general de conducciones de agua, de Lieja, se dirimirán con arreglo á los pactos especiales celebrados ó que con ella se celebren.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Formarán el primer Consejo de Administración en el acto de constituirse la Sociedad, los cinco individuos que han compuesto la Comision gestora, Sres. D. Antonio Cabrero, D. Francisco G. Camino, D. Antonio Gallo, D. Ramon L. Doriga y don Antonio de la Dehesa, uniéndose á ellos los señores D. Enrique Doat, Director de la Compañía general de conducciones de agua, de Lieja, y D. Pedro Felix Guillemon t, Ingeniero de la misma, nombrados por la Compañía belga construc-

tora, y en lo sucesivo serán reemplazados ó reelegidos con arreglo á estos Estatutos.

Bajo los cuales dejan los señores comp. recientes fundada en este acto la «Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander,» obligándose en solemne forma á cumplir esta escritura en todas sus partes, así como la de concesion hecha con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y la del contrato de construcción celebrado con la Compañía general de conducciones de agua, de Lieja (Bélgica.)

Y yo el Notario advierto: Que la constitucion de la Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial: que una copia de esta y otra de la presente escritura, deberán presentarse al señor Gobernador civil de esta provincia, en el plazo de quince dias, para remitir al Ministerio de Fomento: que dentro del mismo plazo deben insertarse ambos documentos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, y presentarse testimonio oportuno en el Registro de comercio de la misma; y que en el término de treinta dias se habrán de satisfacer á la Hacienda los derechos que en caso devengue; todo bajo las penas y multas de que quedaron enterados.

Y en mi testimonio lo solemnizan y otorgan, siendo testigos D. Aventino de la Parte y Colombier y D. Lucio Valmaseda y García, de esta residencia y vecindad, sin tacha legal, á quienes, así como á los señores comparecientes y circunstancias expresadas de cada uno conozco, doy fé. Enteré á todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento ó para oírme leer, y habiendo optado por el segundo extremo, lo verifiqué íntegramente y en alta voz, aprobándole todos y firmando conmigo el Notario que además signo en testimonio de verdad.—Antonio de la Dehesa.—Antonio Cabrero.—Ramon Lopez Doriga.—Francisco Gonzalez Camino.—Antonio Gallo.—Lucio Valmaseda.—Aventino de la Parte.—Signado, Ricardo Cagigal.

Presente fué al anterior otorgamiento, cuya matriz escrita en diez pliegos sello undécimo números 5.318.876, 5.318.877, 5.318.886, y del 5.318.879 al 5.318.884 inclusivos, y 5.318.581 y señalada con el ochocientos cincuenta y ocho de orden, queda formando parte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito. En fé de ello y á instancia de los señores otorgantes, expido esta primera copia que signo y firmo en Santander el mismo dia de su fecha en un pliego sello primero y diez del undécimo, rubricados.—Signado, Ricardo Cagigal.—Hay un sello.

Acta notarial.

Número ochocientos sesenta y dos.—En la ciudad de Santander á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. Isidro Castanedo Rivero, D. Emilio Botin y Aguirre, D. Manuel Gonzalez del Corral, D. Ildefonso Gonzalez Perez, D. Bonifacio Campuzano, D. Mate de Mansilla, por sí y en representación de su señora hermana doña Felisa, D. Elías Illera Trancho, D. Patricio Rodriguez Fernandez, D. José María de la Incera y Martinez, D. Timoteo Villa Arbeo, D. José Garcia Alvaro, D. José Redonnet y Romero, D. Venancio de Odriozola y Ocerin, D. Inocencio Gutierrez Calderon, don Pedro Diaz de la Espina Sas, D. Ignacio Soriano Hernandez, D. Martin de Vial y Bassoco, D. Pedro de Escalante y Prieto, D. Víctor María Cedrun y Corral, D. Modesto Santelices Bolado,

D. Nicolás Ezcurra Aguayo, D. Andrés Torre Garcia, D. Pedro Setien y Mazo, D. Matías de la Lama y Viaña, D. Ramon de Peredo Tournal, D. Manuel Fernandez Baladron, como gestor de la Sociedad Fernandez Sanz y Comp.ª, don Manuel Latorre y Sanz, D. Bernabé de Irun Lopez, D. Antonio Vazquez Rogí, D. Benigno San Juan Villa, D. Jacinto San Miguel Solar, D. Francisco Peñil de la Riva, D. Fernando del Rio Cacho, D. Francisco M. Mazon, D. Antonio de la Dehesa Zuazua, por derecho propio y en representación del Excmo. Sr. Conde de Fuentenueva de Arenzana, D. José V. y D. Casimiro del Collado, D. Gil Larrauri y D.ª Victorina Diaz Fernandez, D. Jacinto Noriega Toca, D. José Renteria Andraca, D. José María Donesteve y Pedraja, D. Santiago Zaldivar Gomez, D. Justo y D. Anibal Colongues Klint, D. Modesto Piñeiro Perez, D. Fernando Calderon de la Barca, D. Manuel Fernandez Gutierrez, D. Federico Roviralta Benet, D. Ramon Lopez Doriga, D. Indalecio del Rio Valle, D. Indalecio Sanchez de Porrúa, D. Antonio Gallo y Diez, D. Antonio del Diestro y Lastra, D. José María Ceballos y Sobarzo, don Fermin Roumier Guerrero, D. Juan Antonio Redonnet San Emeterio, don José Miguel de Odriozola Galarraendi, D. Aurelio de la Revilla Huidobro, por sí y en representación de los Sres. hijos de D. Juan de la Revilla, D. Alfredo Alday de la Pedrera en representación de la Sra. Viuda de Alday é hijos, D. Juan Alonso Frayle, D. Carlos Saint Martin y Saint Martin por sí y como apoderado y representante de la Compañía general de conducciones de agua, de Lieja, D. Francisco Gonzalez Camino, D. Marcelino Sainz de Sautuola y Pedrueca, D. Federico de la Viesca, Marqués de la Viesca de la Sierra por sí y representando á D. Jerónimo Roiz de la Parra en liquidación, D. Eduardo de la Dehesa é Incera, don Manuel de la Escalera, D. Antonio y D. José Ramon Lopez Doriga, D. Antonio Cabrero Campo, D. Vicente Aparicio Muñoz, D. Francisco Alday Escobedo, D. José Alejandro de Bustamante y Rueda, D. José Carús Llera, don Clemente Lopez Doriga, D. Emilio Semadeni, en representación de los señores Matossi, Fancou y Comp.ª, don Angel Bernardo Perez, D. Javier G. Riancho, en representación de D. José Lequerica, D. Juan Pombo Conejo, marqués de Casa-Pombo, D. Agustin Cortines, D. Andrés Crespo Quintana, D. Agustin Gonzalez y Gordon, D. José Martinez Zorrilla, D. Leopoldo Pardo Garcia por sí y en representación de su señor hermano D. Adolfo, y D. Santos Zorrilla del Collado, todos mayores de edad y provistos de oportunas cédulas personales del corriente ejercicio que exhiben y recogen respectivamente, suscritores para la traida y abastecimiento de aguas á esta ciudad ó poblacion, previa convocatoria con nueve dias de anticipacion, siendo las diez de la mañana señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los señores concurrentes más de la mitad del capital social, estabase en el caso de declarar constituida la Sociedad de abastecimiento de aguas de Santander, á cuyo efecto se procedería á dar lectura de los Estatutos de aquella, y habiéndolo verificado se acordó unánimemente declarar constituida en legal forma di-

cha Sociedad. Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las doce de la mañana, requiriéndose para la extension de la presente acta que firmen los señores suscritores presentes conmigo el Notario que además presentes testimonio de verdad.—Fernando Fratanedo.—Emilio Botin.—M. G. del Corral.—Ildefonso Gonzalez.—Elias Illera de la Incera.—Timoteo Villa.—José María donnet.—José Garcia Alvaro.—Venancio de Odriozola.—I. Gutierrez Calderon Diaz de la Espina Sas.—Pedro Soriano Hernandez.—M. de Vial.—Cedrun.—Modesto Santelices Bolado.—Nicolás Ezcurra.—Pedro Setien.—Ramon de Peredo.—Fernandez Sanz y Compañía.—Manuel Latorre.—Bernabé de Irun.—Antonio Vazquez.—Javier G. Riancho.—Benigno San Juan.—Jacinto San Miguel.—Francisco Peñil de la Riva.—Andrés Torre.—Matías de la Sierra.—El C. de Mansilla.—El Marqués de Casa-Pombo.—A. Cortines.—Agustin Gonzalez y Gordon.—Fernando del Rio.—Francisco M. Mazon.—Jacinto Noriega Toca.—José Renteria.—José María Donesteve.—S. Zaldivar.—S. Calongues Klint.—Modesto Piñeiro.—Anibal Colongues.—Fernando Calderon de la Barca.—Manuel F. Gutierrez.—Federico Roviralta.—Ramon Lopez Doriga.—Indalecio del Rio.—Indalecio Sanchez de Porrúa.—Antonio Gallo.—Antonio del Diestro.—José María Ceballos.—Fermin Roumier.—Juan A. Redonnet.—José Miguel de Odriozola.—Aurelio de la Revilla.—Alfredo Alday.—Juan Alonso Frayle.—C. Saint Martin.—Francisco Gonzalez Camino.—S. Zorrilla del Collado.—Manuel de la Escalera.—Antonio L. Doriga.—José R. Lopez Doriga.—Antonio Cabrero.—Vicente Aparicio.—Matossi, Fancou y Comp.ª.—José Martínez Zorrilla.—Leopoldo Pardo.—Andrés Crespo.—Francisco Alday.—José A. de Bustamante.—José Carús.—Clemente Lopez Doriga.—Signado, Ricardo Cagigal.

Es copia de su matriz que en tres pliegos sello 11.º números 5.318.580, 5.318.946 y 5.318.947 y señalada con el 862 de orden, queda formando parte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito. Y á instancia del Sr. D. Antonio de la Dehesa Zuazua la expido, signo y firmo en Santander el mismo dia de su fecha en un pliego sello décimo y dos del undécimo rubricados.—Signado, Ricardo Cagigal.

Los documentos trascritos concuerdan con sus respectivos originales que rubrico y devuelvo al exhibente señor D. Antonio de la Dehesa que firma su recibo á continuación. Y á su instancia, con la remision necesaria expido el presente que signo y firmo en Santander á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno en trece pliegos, los seis primeros del undécimo, competente, y los siete restantes del undécimo, reintegrados en forma, con los que van unido por tribuza, por no hallarse en el dia de su expedicion en los sitios destinados á su expedicion en esta ciudad pap. 1.º de aquel folio décimo.—Ricardo Cagigal.

Imprenta de Salvador Añena.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Peñineras, Pocherías y tiendas de quincalla.

Descontar de las falsificaciones.